CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS CON CONTRERAS

Rol:

240-2021

Fecha de sentencia:	23-11-2021
Sala:	Segunda
Materia:	L079
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS CON CONTRERAS: 23-11-2021 (-), Rol N° 240-2021. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?rz89). Fecha de consulta: 24-08-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En rol laboral de esta Corte N°240-2021, ha tenido lugar la audiencia destinada a conocer de las alegaciones de nulidad dirigidas contra la sentencia pronunciada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, don Rafael Esteban Cáceres Santibáñez, quien rechazó la demanda de desafuero maternal, interpuesta por la Universidad Santo Tomás (en adelante UST), en contra de Francisca Loreto Contreras Rojas, sin costas.

El abogado don Pablo Paredes Bravo, en representación de la mentada demandante, dedujo el correspondiente recurso de nulidad del mentado fallo, invocando la causal contemplada en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, por estimar que el juez del grado no analizó toda la prueba rendida en juicio, en especial, por haber omitido ocuparse del contrato de trabajo y sus anexos, que acreditaban la existencia de una relación laboral a plazo fijo, lo que aparecía, además, refrendado por la declaración de un testigo.

Sostiene que el contrato de trabajo no es indefinido y, por ello, solicitó el desafuero maternal. Añade que si el tribunal a quo no hubiese prescindido del análisis de la prueba, habría llegado a la misma conclusión.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad interpuesto y, en su mérito, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

En plataforma virtual se presentaron a alegar el abogado don Felipe Vargas, en nombre de la recurrente, mientras el letrado don Cristian Cousiño, por la recurrida, tras cuyas intervenciones la causa quedó en estado de dictarse el acuerdo que a continuación se translitera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habida consideración de la causal de nulidad invocada por la actora, esto es, la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 Nº 4 del mismo

texto, resulta útil consignar su texto, a fin de conocer su alcance: “El recurso de nulidad procederá, además: (…) e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue…”

“Art. 459. La sentencia definitiva deberá contener: (…) 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”

En este caso específico, dable es precisar que el motivo anulatorio intentado se encuentra circunscrito a la absoluta inexistencia de razonamientos jurisdiccionales recaídos sobre una o más probanzas rendidas en el juicio.

SEGUNDO: Que, para ilustrar el asunto a dirimir, ha de tenerse en cuenta que la presente causa se tramitó conforme a las normas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes de Código del Trabajo. Lo anterior cobra relevancia en virtud de lo prevenido en el artículo 501 inciso 3° del mismo cuerpo de normas, en que se dispone: “El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459”.

TERCERO: Que, en tal sentido y como puede apreciarse, el legislador, atendida su naturaleza concentrada, oral y contradictoria, excluyó expresamente en este tipo de procedimiento la mención contenida en el número 4° del citado artículo 459, es decir, no resulta jurídicamente exigible al juez de la instancia un pronunciamiento expreso que le lleve a analizar toda la prueba rendida, ni los hechos que estime probados, así como tampoco el razonamiento que ha conducido a sus inferencias; por lo que, desde ya, es posible advertir que la causal de anulación en análisis no está en condiciones de prosperar.

En efecto, del tenor literal del precepto transcrito claramente se desprende la ausencia de esta índole de exigencia que pretende hacer subsistir el recurrente, la que si bien pudiese prima facie entenderse vulneradora del derecho a un debido proceso, en cuanto pareciera llevar a prescindir del necesario fundamento de toda sentencia, debe quedar claro que dicha situación es sólo aparente, de suerte que lo que hace es rebajar en alguna medida el estándar en esa materia, en razón de las mentadas

características del procedimiento monitorio, pero sin dejar de preservarse presupuestos ligados a la necesarias consideraciones jurídicas y principios de derecho o de equidad en que se funda el fallo (artículo 459 numeral 5), así como la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal (numeral 6 del mismo precepto), aspectos que se divisan abordados por el sentenciador.

En este orden de ideas, de paso, se advierte también que si lo que se aspiró a atacar era la falta de validez por carencia de fundamentación en el contexto de conculcación de la aludida garantía fundamental, debió escogerse un motivo diverso al empleado, entre aquellos que de modo conciso atienden a esa índole de basamento (artículo 477 inciso primero primera parte del código del ramo).

CUARTO: Que, no obstante lo expuesto y haciéndose cargo esta Corte del aspecto de fondo ligado a la puntual causal invocada, conviene dejar asentado que el artículo 154 N° 4 inciso 4° establece lo siguiente: “El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida”.

Es en virtud de esta norma que el Juez del grado consideró que el vínculo contractual de naturaleza laboral habido entre las partes derivó en uno indefinido, precisamente, porque consta que el desafuero maternal se intentó en forma tardía el 12 de agosto de 2021, esto es, una vez que había expirado el plazo del contrato (31/07/2021) y, además, con expreso conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora (comunicado en abril de 2021), lo que torna inaplicable el instituto contemplado en el artículo 174 del Estatuto Laboral, basado en el vencimiento de un supuesto contrato a plazo fijo, restando piso a toda alegación o prueba encaminada en esa dirección.

QUINTO: Que, de esta manera, resulta manifiesto que la discusión no ha estado centrada en la existencia de una relación laboral a plazo fijo en su inicio, sino más bien, en la transformación que ésta experimentó a contrato de duración indefinida por aplicación del citado artículo 154. Pero acontece que el demandante no desplegó esfuerzo argumentativo alguno en relación a este último punto, lo que viene a reforzar el impedimento de acogida, haciendo sucumbir del todo el remedio de invalidación intentado.

SEXTO: Que, así las cosas, no observándose en la dictación de la sentencia las fallas que el recurso de nulidad le atribuye, el presente arbitrio de nulidad habrá de ser rechazado.

Por estos razonamientos, disposiciones legales citadas y atento, además, a lo estatuido en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

1.- Que se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Pablo Paredes Bravo, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, declarándose que ésta no es nula, como tampoco el juicio del cual proviene.

2.- Que cada parte soportará sus costas, por estimarse la concurrencia de motivo plausible para alzarse.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora.

N° Laboral - Cobranza-240-2021.